COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la diputada Mónica Paola Robles Manzanedo, con el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen, fue presentado el día 19 de junio del presente año y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"El derecho, como conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, no puede ni debe ser inmutable; el ordenamiento jurídico vigente, entre otras consideraciones, debe responder a realidades actuales y regionales.

En materia jurídico penal, no hace mucho tiempo, permeaba la idea de que a mayor punibilidad legislativa se debía tener como consecuencia necesaria la disminución casi automática de la incidencia delictiva; de ser esto así, tan liso y llano, entonces la fórmula sería aumentar todas las punibilidades establecidas en el Código Penal, tanto sus mínimos como sus máximos, y con ello, bajo esa óptica, se debería disminuir de manera importante el total de la incidencia delictiva.

Hoy sabemos que más que el endurecimiento de las punibilidades per se, es la dirección u orientación de las disposiciones legislativas, además de otras medidas de orden político criminal, estratégico y operativo, las que consecuentemente deben impactar en la prevención general del delito en beneficio de nuestra sociedad.

En este contexto, la presente iniciativa pretende actualizar la regulación punitiva en lo que respecta a la protección de bienes jurídicos inmersos en determinados sectores productivos del Estado; en Sonora las actividades económico productivas, generadoras de riqueza y empleo, se han venido diversificando, pero en contraposición a ello, la actividad delincuencial se ha extendido, alterando el sano desenvolvimiento de tales actividades.

Específicamente en lo que respecta al sector ganadero, en Sonora, hoy en día, hablar de las actividades de este sector productivo, ya no es hablar exclusivamente de la crianza de ganado, también es hablar de engorda, de producción lechera y hasta de las actividades propias de los ranchos cinegéticos, sin dejar de observar la relevancia adquirida por las actividades porcícolas.

Gradas a la iniciativa y al arrojo de los sonorenses, nuestra Entidad Federativa cuenta con diversas actividades productivas, donde se invierten bienes jurídicos del orden patrimonial, de todos tamaños, que el Estado está llamado y obligado a proteger.

Por lo anterior, es necesario ampliar la protección jurídico penal del sector ganadero, y al igual que al sector agrícola, extender dicha protección a quienes toman la determinación de aplicarse en actividades productivas que por su naturaleza se encuentran alejadas de los centros de población; también debemos darle protección especial a las actividades pesqueras, a las acuícolas y a las avícolas.

Por lo anterior, se propone que al igual que el robo de maquinaria, insumos o quipos agrícolas y frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción, se considere grave el delito de robo cuando recaiga sobre maquinaria, insumos o productos pesqueros, acuícolas y avícolas, así como en maquinaria, insumos o quipos para la engorda de ganado o la producción de leche, incluyendo el alimento para ganado, siempre y cuando los objetos mencionados también se encuentren en el asiento de producción o en el lugar o recipiente relacionado a éste donde dichos objetos sean guardados o conservados.

Dada la ya mencionada diversificación de las actividades económico productivas de los ganaderos y la importancia que estas actividades tienen para el Estado de Sonora, y dada la igualmente mencionada relevancia que ha adquirido la actividad porcícola en nuestra Entidad, se propone agravar el abigeato de ganado porcino e incluir con dicho tratamiento al apoderamiento y/o cacería furtiva de borrego cimarrón, venado cola blanca, bura, berrendo y jabalí de collar, especies éstas que son objeto de actividades productivas en nuestro Estado y cuya regulación jurídico penal actualmente es muy generalizada en la Ley de Ganadería del Estado de Sonora.

En congruencia con las anteriores modificaciones, las que responden a nuestras realidades actuales y regionales, se hace necesario el reordenamiento de las figuras equiparables al abigeato, a fin de considerar como tal el hecho de colocar o estampar cualquier signo o distintivo en uno o más animales ajenos o alterar los que ya tengan, e incluir como equiparable diversas conductas relacionadas con las partes de los cuerpos cíe los animales.

A efecto de dar una respuesta objetiva, clara y contundente a los mencionados sectores productivos, se propone que en las figuras equiparables al abigeato, constitutivas del sacrificio, adquisición, transportación y posesión de ganado, sea el indiciado quien tenga la obligación de justificar la legítima procedencia de los animales o de sus partes.

A fin de que ni el presunto responsable del delito de abigeato, ni el declarado culpable en la comisión de este delito puedan alcanzar algún beneficio procesal, se propone aumentar solamente el mínimo de la pena ya establecida a cuatro años de prisión.

En contrapeso a lo anterior, se sugiere eliminar la remisión que hace el último párrafo del artículo 312 del Código Penal al artículo 307 del mismo ordenamiento legal, surgiendo un nuevo abigeato perseguible a petición de parte ofendida cuando se realice entre parientes sin utilizar violencia en su comisión, y la determinación de la procedencia de la manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido como una causa de extinción de la acción penal en todo caso de abigeato no violento, incluyendo, los supuestos de las nuevas especies".

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de

acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La actividad ganadera de nuestro estado goza de prestigio nacional, colocándonos como uno de los principales estados ganaderos del país por la magnífica calidad de los productos que dan amplia cobertura a la demanda nacional, además de su importante contribución a las exportaciones de ganado.

Debido a la importancia de la actividad ganadera en nuestro Estado, el abigeato se encuentra entre los fenómenos de la delincuencia que afectan a la sociedad de manera trascendente, toda vez que no solo se afecta el patrimonio del ganadero, sino que se pone en riesgo todo el ciclo productivo del que depende gran parte de la económica sonorense, así como el prestigio del Estado como productor pecuario.

Ante esta realidad, es preciso brindar el apoyo necesario a los productores ganaderos que les permita fomentar el crecimiento y desarrollo de este sector, proporcionando los instrumentos legales a las instituciones encargadas de vigilar el orden público, mediante la actualización de las figuras jurídicas relativas en nuestros códigos penales, de manera tal que les permitan combatir estas conductas delictivas de manera más eficiente y contundente.

Tradicionalmente se ha considerado como abigeato a la actividad del hurto que recae sobre ganado vacuno, caballar, porcino, bovino, entre otras. Sin embargo, debido al incremento en las opciones de crianza de animales para su consumo, dentro del ámbito sonorense, hoy día podemos ver productores de fauna marina como el camarón o productores aviares de diversas especies como el avestruz. Es por ello que debemos actualizar nuestra tipología penal, para que dentro de este concepto se sancione igualmente la conducta delictiva sobre otras especies animales, así como los bienes jurídicos del orden patrimonial necesarios para su producción, como maquinaria, insumos, o equipos para la engorda de ganado o producción de leche, incluyendo el alimento siempre y cuando se encuentren en el lugar de la producción y que se utilizan para el desarrollo de dichas actividades productivas.

En este sentido, quienes dictaminamos coincidimos con la promovente, ya que, con las reformas y adiciones propuestas, se aumentarían el término mínimo de la pena ya establecida para el delito de abigeato, y se incluiría esta figura jurídica dentro del listado de delitos que deben ser considerados graves por nuestro sistema de justicia, con lo que se actualizaría nuestro marco jurídico acorde a la realidad que vive el sector ganadero local, el cual constituye una actividad importante para el desarrollo económico y social de nuestra entidad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES AMBOS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 308, fracción IX y los párrafos segundo y tercero, 312, párrafos segundo, tercero y quinto y 313; asimismo, se adicionan los artículos 312 Bis y 313 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 308.- …

I a la VIII.- …

IX.- Respecto de maquinaria, insumos o productos pesqueros; maquinaria, insumos o productos acuícolas; maquinaria, insumos o productos avícolas; maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de leche; alimento para ganado; maquinaria, insumos o equipos agrícolas, frutos por cosechar o cosechados, siempre que dichos objetos materiales se encuentren en el asiento de producción o en el lugar o recipiente relacionado a éste donde se guarden o conserven.

X a la XII.- …

En el supuesto de la fracción I, cuando se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI, y tratándose de frutos, productos o alimento que se encuentren en el asiento de producción o en los lugares o recipientes precisados en la fracción IX, se impondrá la sanción establecida en el artículo 305, y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación expresa por parte de la víctima u ofendido de su desinterés jurídico en relación con la investigación o la prosecución de la causa, siempre y cuando el

monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse el delito.

Cuando el objeto materia del apoderamiento lo constituya partes de vehículos de propulsión mecánica, cuyo valor exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, al momento de cometerse el delito, la sanción será la prevista en el primer párrafo de este artículo. Igual sanción se aplicará a quien transporte o posea alguno de los objetos materiales referidos en la fracción IX cuyo valor exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siempre que no pueda justificar su legítima procedencia.

Artículo 312.- …

Al responsable del delito de abigeato se le aplicarán de cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa, cuando el hecho se ejecute respecto de ganado bovino o porcino. Tratándose de ganado equino, ovino o caprino, la sanción será de uno a nueve años de prisión y de veinte a doscientos cincuenta días multa.

Cuando se trate de semovientes de cualquiera de las especies señaladas en este Capítulo, que sean el pie de cría o sementales en producción, las sanciones que correspondan se aumentarán en una tercera parte.

…

Son aplicables al delito de abigeato las disposiciones contenidas en el artículo 306.

Artículo 312 Bis.- Se considera que comete el delito de abigeato y se sancionará con la misma pena establecida para el abigeato de ganado bovino o porcino, al que se apodere de una o más cabezas o practique cacería furtiva de borrego cimarrón uoviscanadenis, venado cola blanca uodocoileusvirginianus, venado bura u odocoileushemionus, berrendo o antilocapra americana, o de jabalí de collar o dycotilestajacu, siempre que se trate de semovientes ajenos.

Artículo 313.- Se equipara al abigeato y se sancionará con la pena que corresponda de acuerdo a los artículos anteriores, atendiendo a la especie de ganado de que se trate:

I.- Al que marque, señale, o de cualquier manera estampe o coloque un signo o distintivo en cualquier parte del cuerpo de uno o más animales ajenos de las especies a que refiere este Capítulo, o de cualquier forma altere las marcas, señales o distintivos que tenga dicho

ganado.

II.- Al que sacrifique, adquiera, transporte o de cualquier manera tenga en su poder, uno o más animales de las especies señaladas en este Capítulo, o parte de sus cuerpos, siempre que no pueda justificar su legítima procedencia.

III.- Al que justifique el sacrificio, adquisición, transporte o posesión de uno o más animales de las especies señaladas en este Capítulo, o parte de sus cuerpos, con documentación falsificada o con documentación auténtica, cuando las marcas, señales o distintivos con que cuenten dichos animales o las características de las partes de los cuerpos no correspondan o estén alteradas.

Artículo 313 Bis.- Cuando los delitos previstos en este Capítulo se cometan entre ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado, cónyuges, concubinos, hermanos o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, así como por los suegros contra su yerno o nuera, por éstos contra aquellos, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, sólo se perseguirán cuando lo pida el ofendido, excepto cuando se hubiere ejecutado empleándose violencia en las personas o en las cosas y no se trate de la estrictamente necesaria para materializar el sacrificio o la cacería furtiva, en su caso.

En todos los casos previstos en este Capítulo, cuando no se haya utilizado la violencia en las personas o en las cosas, o cuando habiéndose utilizado se trate de la estrictamente necesaria para materializar el sacrificio o la cacería furtiva, la acción penal podrá extinguirse cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la investigación del delito o la prosecución de la causa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 187, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 187.- …

...

I a la III.- …

…

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el

artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; Desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y la figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis, 308 Bis C y 309; abigeato, en los términos de los artículos 312, 312 Bis y 313, respecto de ganado bovino y porcino, y respecto de las especies precisadas en el artículo 312 Bis y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

…

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 03 de noviembre de 2014.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ